



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**LA PÓLIZA DE FIANZA COMO TÍTULO EJECUTIVO**

**AUTORA:**

**RICAUARTE MERIZALDE, JANE MARIE**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Mármol Blum, Gabriel**

**Guayaquil, Ecuador**

**19 de febrero del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

#### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Mármol Blum, Gabriel**

#### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, "**La póliza de fianza como título ejecutivo**" previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **la póliza de fianza como título ejecutivo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 19 días del mes de febrero del año 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**RICAURTE MERIZALDE JANE MARIE**

Más visitados Comenzar a usar Firefox Universidad Católica d... UCSG en Línea | Unive...  
 https://secure.orkund.com/view/35225451-867183  
 Buscar

**URKUND**

**Documento** [FINAAAAAL SOLO FALTA URKUND.docx \(D35813468\)](#) [Icono de carpeta]

**Presentado por** 2018-02-21 14:48 (-05:00)  
 mwright@vidalwrightlaw.com

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** FINAAAAAL SOLO FALTA URKUND JANE RICAURTE Tutor: Dr. Gabriel Marmol [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

**Bloques**

Lista de fuentes	Categoría	Enlace/nombre de archivo
[Icono de carpeta]	[Icono de carpeta]	<a href="#">Tesis Daniela Andrade.docx</a>
[Icono de carpeta]	<b>Fuentes alternativas</b>	
[Icono de carpeta]	<b>Fuentes no usadas</b>	

1 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

### URKUND

f. \_\_\_\_\_

**RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE**

f. \_\_\_\_\_

**MÁRMOL BLUM, GABRIEL**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por su apoyo incondicional.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**José Miguel, García Baquerizo**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**Maritza, Reynoso Gaute**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Corina, Navarrete Luque**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2017  
**Fecha:** 19 de febrero del 2018

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**LA PÓLIZA DE FIANZA COMO TÍTULO EJECUTIVO**”, elaborado por la/el estudiante **RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**Mármol Blum, Gabriel**

**Docente Tutor**



## INDICE

CAPITULO I: PÓLIZA DE SEGURO .....	14
1.1 Definición .....	14
1.2 Naturaleza jurídica de la póliza .....	15
1.3 Elementos esenciales de la póliza de seguro.....	17
1.3.1 El asegurador .....	17
1.3.2 El solicitante .....	19
1.3.3 Interés asegurable.....	20
1.3.4 Riesgo asegurable.....	20
1.3.5 El monto asegurado.....	21
1.3.6 La obligación del asegurador.....	21
1.4 Prima o precio del seguro .....	21
1.4.1 De la prima.- Régimen legal .....	23
CAPÍTULO II: LA FIANZA .....	24
2.1 Definición .....	24
2.2 Naturaleza jurídica .....	25
2.3 Características .....	26
2.4 Régimen legal de fianzas otorgadas por las entidades de seguro.....	27
CAPITULO III: TÍTULO EJECUTIVO.....	28
3.1 Definición .....	28
3.2 Naturaleza jurídica .....	29
3.3 Características .....	30

CAPÍTULO IV: PÓLIZA DE FIANZA COMO TÍTULO EJECUTIVO .....	31
CONCLUSIONES .....	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	36

## RESUMEN

Ante un eventual incumplimiento de una obligación por parte del deudor principal, la fianza se presenta como un instrumento de garantía que acredita o soporta los intereses del acreedor frente a la obligación en mora.

La fianza es una garantía subsidiaria, que se constituye en aras de asegurar el cumplimiento o el resarcimiento de una obligación incumplida por el afianzado.

Frente a esta garantía que otorgan las empresas aseguradoras, estas deben responder por la obligación incumplida del sujeto pasivo, y este a su vez deberá reembolsar aquello que ha pagado la aseguradora por el incumplimiento de aquel.

Para incoar la acción correspondiente por el reembolso de lo pagado por cuenta de un tercero, la Ley dispone consagrar el mérito de ejecutivo a la póliza de fianza que emite la aseguradora a favor del deudor principal, en este sentido el COGEP enlista los títulos ejecutivos de manera parcial pues es insuficiente frente a la situación que aquí nos atañe. Por el otro lado, en su artículo 47, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “Ley General de Seguros”, confiere a este documento la prestancia de título ejecutivo.

En consecuencia, la póliza de fianza que reúne los requerimientos de título ejecutivo, puede ser accionada por la vía respectiva dispuesta en el Capítulo I del Título II Procedimientos Ejecutivos del COGEP.

**PALABRAS CLAVES:** Póliza de seguro, Contrato de seguro, Fianza, Procedimiento Ejecutivo, Código Orgánico General de Procesos, Código de Comercio, Código Orgánico Monetario y Financiero.

## ABSTRACT

Bail works as a guarantee instrument that supports creditor interests when facing a delay in a payment obligation, in case the principal debtor does not meet the obligation.

Bail is a subsidiary guarantee, which is established with the objective of ensuring compliance with an obligation not fulfilled by the secured.

Given the guarantee that insurance companies grant, they have to held responsible for the taxable person's unperformed obligation, and the taxable person must refund the amount that the insurance Company paid for them.

In order to start the corresponding action and get the refund made by a third part, the Act provides for the execution of the bail policy that the Insurance Company issues in support of the main debtor, thus, the COGEP partially lists all the enforceable titles, since it's not enough for the reason we are concerned about. On the other hand, in article 47 of the "Código Orgánico Monetario y Financiero", "Ley General de Seguros", confers to this document the title of enforceable title

Consequently, bail policy that meets the requirements of enforceable title can be triggered by the respective means provided in Chapter I of Title II in the COGEP, Executive Procedures.

**PALABRAS CLAVES:** Bail policy, Insurance Contract, Bail, Executive Procedures, Código Orgánico General de Procesos, Código de Comercio, Código Orgánico Monetario y Financiero.

## INTRODUCCIÓN

La fianza es una obligación esencialmente accesoria, en virtud de la cual una o más personas se responsabilizan de una obligación ajena, en todo caso principal. Para Cabanellas (Cabanellas, 1976, pág. 275) “puede prestarse fianza para garantizar una deudas futuras, cuyo importe sea desconocido al momento de constituirla”.

La legislación nacional, en lo correspondiente, define la fianza en el artículo 2238 del Código Civil.

- “Es una obligación accesoria en virtud de la cual uno o más personas responden de una obligación ajena comprometiéndose con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple”

Ya dentro de materia de Derecho de Seguros, el Dr. Gabriel Mármol (2007) acertadamente señala “El seguro de fianza, llamado a garantizar obligaciones ajenas, a reforzar la contratación y a proteger el cumplimiento de las obligaciones tiene una trascendencia y utilidad tan grande a favor de instituciones públicas y privadas”

Para iniciar efectivamente al tema que nos atañe, es lógico conocer el concepto de seguro, en materia jurídica, que reza del autor argentino Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual “es aquel por el cual una de las personas (el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a éste mismo o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso” (Cabanellas, 1976, pág. 699)

El presente ensayo de alto contenido académico va dirigido a estudiar la ejecutividad de la póliza de seguro de fianza, contra el afianzado, ante un eventual incumplimiento de la obligación de este.

# CAPITULO I: PÓLIZA DE SEGURO

## 1.1 Definición

En términos del tratadista argentino Cabanellas (Cabanellas, 1976, pág. 588) la póliza “significa promesa”, en la que se “justifica, acredita y documenta la relación jurídica asegurativa” (Veiga, 2010, pág. 273).

La Legislación ecuatoriana define la póliza en el Título VXII -Del Seguro- del Código de Comercio

Art. 6.- El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama póliza; (...)”<sup>1</sup> (el texto ha sido subrayado por mí)

Respecto de la relación que guardan la Póliza y el Contrato de Seguro, nos explica la Corte Suprema “es indudable que la presencia de una Póliza de Seguros, hace presumir la existencia del vínculo contractual en entre los suscriptores y las obligaciones correlativas” (sic. Gaceta Judicial No. 2, Año LXXXIII Serie XIV del 5 de abril de 1983)

Para el autor (Alvear, 2006, pág. 21) la póliza recoge “el contenido de las voluntades” del asegurado y del asegurador en un instrumento privado. A lo que adicionalmente, el profesor Bustamante (Bustamante & Uribe, 1996, pág. 168) distingue “la confesión, las declaraciones de testigos, las cartas u otros documentos, lo que más pueden demostrar es la intención de celebrar el contrato o el hecho de haberlo celebrado, pero no el contrato mismo, porque, para que exista, es necesaria la póliza y sin ella no se pueden establecer ni demostrar las obligaciones de las partes”.

En este apartado se puede separar el concepto del Contrato de Seguro y la Póliza, pues esta última perfecciona y prueba el contrato de seguro, así lo deja a entrever Morandi (Morandi, 1995, pág. 125) “el criterio de la consensualidad es el que se ajusta (...) a la naturaleza propia del contrato de seguros, y

---

<sup>1</sup> El contenido del artículo original fue reformado por la Administración de la Junta Militar de Gobierno, en Decreto número 1147 del año 1963.

permite diferenciar debidamente el negocio jurídico del instrumento por excelencia de su prueba, la póliza de seguro, sin que se convierta a esta última como el documento necesario para perfeccionar el contrato: la póliza funciona sólo ad probationem y no ad substantiam”.

A lo sentenciado por el profesor Morandi es menester ubicarlo, para evitar confusiones, pues el autor intenta corroborar la naturaleza consensual del contrato de seguro y la naturaleza de la póliza en relación a aquel.

En efecto, la estricta definición de la póliza se puede reducir a un documento privado continente de las voluntades del asegurado y el asegurador, que, punto aparte, es diferente al Contrato de Seguros.

## **1.2 Naturaleza jurídica de la póliza**

El estudio de la naturaleza de una institución jurídica implica inexcusablemente estudiar los conceptos de varios tratadistas que sostengan teorías de alguna forma distinta y puedan ser sopesadas en aras de inclinarse por la concepción que más se aproxime a la verdad.

Es evidente la vertiginosidad con que la regulación del crédito ha ido creciendo, tanto es así, que la actividad financiera que desempeñan las entidades bancarias y las entidades aseguradoras es de interés público debido a que funcionan en base a los recursos que depositan los ciudadanos de a pie y las empresas en general, recursos de interés público que el Estado debe garantizar.

En materia de seguros, la regulación administrativa que impone la autoridad, en cuanto al otorgamiento de pólizas de seguro, tiende a reflejar la defensa y la confianza que necesita el tomador debido a que, como es natural, de éste se espera que cuente con el patrimonio suficiente para cubrir el conglomerado de riesgos que asume por cuenta de terceros.

Entrando al tema controvertido, son tantas las prerrogativas que goza la entidad pública de control, que desnaturaliza el carácter de convenio privado bajo el que se suscriben las condiciones de la póliza de seguro, mermando así

el uso del principio de la libertad contractual y caracterizando a la póliza como un convenio de adhesión.

Por otro lado, en este apartado se analiza la póliza desde una perspectiva controvertida, pues su naturaleza jurídica es objeto de discusión en materia de contrato de seguro. El tratadista Veiga distingue, y lo cito textualmente, “Se trata de dirimir si realmente estamos ante un contrato consensual o, por el contrario, la validez y perfección del contrato mismo se supedita a un criterio formal” (Veiga, 2010, pág. 282)

Una vez que sea considerado el contrato de seguro como esencialmente un contrato formal, la póliza se eleva a funcionar como un requisito ad constitutionem, “de modo que el contrato no se perfecciona en tanto en cuanto la póliza no se haya emitido y entregado al tomador.” (Veiga, 2010, pág. 210)

Señala el artículo 6 de la Ley de Seguro del Código de Comercio

El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama póliza; (...) (el subrayado me pertenece)

Se analiza el contenido de la definición que se recoge del Código de Comercio

- (i) Se perfecciona el contrato de seguro con el otorgamiento de la póliza, pues este contrato -de seguro- es solemne, y evidentemente su requisito especial es la suscripción de la póliza;
- (ii) Como es lógico determinar, si la solemnidad del contrato de seguro radica en el otorgamiento de la póliza, entonces la póliza como tal es un documento probatorio; y,
- (iii) Los elementos esenciales de la póliza que detallaré a continuación.

La póliza puede materializar el contrato de seguro, en tanto que a través de aquel se estipulan las condiciones y términos que enmarcan la obligación entre el asegurado y el asegurador, es decir recoge las voluntades de los intervinientes en una forma escrita que será entregada a sus destinatarios para su conocimiento.



El ordenamiento legal nacional, en su Decreto firmado con el número 1147, enlista una serie de elementos fundamentales, pues su omisión provocaría que el contrato de seguros sea civilmente sancionado con la nulidad absoluta.

Tenemos: el asegurador, el solicitante, el interés asegurable, el riesgo asegurable, el monto asegurado, la prima y, por último, la obligación del asegurador.

### **1.3 Elementos esenciales de la póliza de seguro**

Los elementos de la póliza están definidos en una lista abierta, en el artículo 7 del Decreto 1147, los mismos que guardan similitud a la lista de elementos del contrato de seguro (artículo 2), se clasifican de la siguiente forma:

- Información personal de las partes;
- Interés y riesgo asegurable;
- El monto o el límite de responsabilidad del asegurador;
- La prima; y,
- La obligación del asegurador.

Se tiene como nulo el contrato de seguro que no contenga uno o más de los referidos elementos.

#### **1.3.1 El asegurador**

Dentro del sistema o régimen legal que regula la emisión de seguros privados se tiene por primordial la disposición del artículo 9 de la Ley General de Seguros que señala al Código de Comercio y a la Ley de Compañías como normas supletorias para la constitución, organización y funcionamiento de las personas que comprende el sistema de seguro privado.

La aseguradora no es exclusivamente una persona jurídica, puede también ser tachada de asegurador una persona natural, toda vez que reúna los requisitos que la califican como tal en cuanto a su constitución, pues debe atender las disposiciones legales pertinentes.

Por otra parte, la Ley de Compañías, en sus artículos 94 y 100 hacen referencia al tipo de compañía que se debe utilizar para la constitución de una persona jurídica que integre el sistema de seguro privado.

Art. 94.- La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la Ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.

Hasta aquí, este artículo deja entrever que las compañías de seguro únicamente pueden ser constituida bajo las disposiciones de una compañía anónima, reguladas en la Sección VI “De la Compañía Anónima” de la Ley de Compañías.

Además, en concordancia, el artículo 100 prohíbe a las compañías anónimas cuyo objeto sea materia de Derecho de Seguros, asociarse con las compañías de responsabilidad limitada.

Art. 100.- Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras, pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada, en cuyo caso se hará constar, en la nómina de los socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada.

La Ley General de Seguros, en su artículo 3, especifica que la aseguradora asume las consecuencias directas o indirectas del riesgo, en base a primas; y, además señala textualmente que son empresas que realicen operaciones de seguros, las compañías anónimas.

La compañía aseguradora se encuentra definida en los términos del artículo 3 del Decreto 1147 como la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.

El asegurador es una persona calificada por la Ley como tal, y puesto a consideración de la autoridad competente -Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros-, por lo que el ejercicio de la actividad aseguradora no es facultad de todas las personas jurídicas.

Desde el punto de vista económico y social, la institución aseguradora toma para sí -asume- las supuestas consecuencias del riesgo. En palabras de

(Veiga, 2010, pág. 74) “la entidad aseguradora compra o por mejor decir, asume el riesgo o riesgos objeto de cobertura”; Así mismo, la relevancia que implica para la sociedad radica básicamente en que permite liberar la carga del Estado ante un evento fortuito, en términos de Díaz (Díaz, 2013, pág. 742) “los seguros también contribuyen a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado al ayudarle a la economía a recuperarse frente a eventos catastróficos de tipo natural”.

El concepto económico, la perspectiva social del seguro, y la legislación que regula esta institución, engloban, todos, un supuesto suficiente por el que las operaciones de seguro se puede considerar una actividad de interés público, aunque sus recursos los obtenga de las primas provenientes del sector privado, que justamente, se estipulan en la póliza de seguro, entre asegurado y asegurador.

Por lo hasta aquí expuesto en cuanto a la aseguradora, se ha destinado este análisis con el objeto de identificar plenamente el valor trascendental que significa para el asegurador, las sumas a cancelar por concepto de primas que se estipulan en la póliza, suscrita entre el tomador y la institución aseguradora, y abrir campo a las vías procesales por las que se puede hacer efectivo su cobro en aras de garantizar el interés común de todos los asegurados.

### **1.3.2 El solicitante**

A diferencia del asegurador, esta persona puede ser natural o jurídica, es quien suscribe la petición del seguro y contrata por sus propios derechos, o por los derechos que representa, una póliza.

A efectos de la segunda parte del artículo 3 del referido Decreto, se define solicitante a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador.

A su vez, este mismo artículo considera determinar distinciones respecto de las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario, en las siguientes palabras: asegurado es la interesada en la traslación de los riesgos; y, beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

### **1.3.3 Interés asegurable**

El objeto del seguro puede consistir en bienes corpóreos o incorpóreos; siendo el solicitante el principal afectado o interesado por su relación con el bien y el riesgo que este comprende.

El Dr. Alvear (Alvear, 2006, pág. 145) señala que el interés asegurable es “la relación económica que una persona tiene sobre un bien o bienes que están expuestos a un daño”, así podemos notar que se trata de un aspecto absolutamente subjetivo que depende del solicitante, beneficiario o asegurado.

Parafraseando al autor Galindo Cubides (Cubides, 2011, pág. 74) determina que debe ser obvia la existencia de un interés asegurable, como “elemento común a todos los contratos de seguros de daños y perjuicios”.

Además, el interés recoge la calidad de asegurable en cuanto, por supuesto sea un interés lícito y dispuesto a ser determinado en dinero. Factor que para el presente ensayo académico implica un valor trascendental en cuanto a las exigencias que debe cumplir un título para prestar mérito ejecutivo.

### **1.3.4 Riesgo asegurable**

El factor riesgo, en materia de Contrato de Seguro, es el elemento sobre el cual se evalúa la aleatoriedad del contrato, y que básicamente constituye rasgo fundamental para la institución de este contrato.

De esta forma lo concibe el tratadista argentino Cabanellas (Cabanellas, 1976, pág. 604)

Es el elemento aleatorio que integra el fundamento de este contrato, que obliga al asegurado, mientras no se produzca, a abonar el premio o prima, generalmente, periódico; y al asegurador, a reparar los daños o entregar la suma convenida, de convertirse el riesgo en mal.

Del concepto que ofrece el autor, se caracteriza el riesgo bajo los siguientes parámetros i) elemento aleatorio; ii) incierto en el tiempo; iii) debe ser conocido por las partes; y, iv) su creación o supresión no debe depender de los interesados.

En cuanto a la determinación del riesgo, es menester referirnos a la Ley General de Seguros, que en su artículo 6 dispone una lista taxativa de los peritos en materia de seguro: a) Los inspectores de riesgos, personas naturales o jurídicas cuya actividad es la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato; O, denominados simplemente como las calificadoras de riesgo.

### **1.3.5 El monto asegurado**

Se refiere al valor real del bien asegurable. En términos del artículo 23 del Decreto 1147 regula la responsabilidad del asegurador: El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

### **1.3.6 La obligación del asegurador**

Es del contrato de seguro, un elemento esencial, la estipulación expresa y clara de la, o las, obligaciones suscritas de la persona aseguradora.

Es fundamental establecer aquí que, en cuanto a la obligación referida está supeditada a la concurrencia de las condiciones pactadas según la voluntad de las partes, es decir un hecho futuro e incierto, esto es el riesgo del que se ocupó en párrafos precedentes, dejando claro que su ocurrencia abre paso a esta obligación del asegurador.

A este suceso, la Ley lo define como siniestro, bajo el precepto legal del Decreto 1147, que en su artículo 5 dicta: se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.

En suma, se puede concluir que la condición es de tipo suspensiva, pues se suspende su cumplimiento hasta que la condición se verifique.

## **1.4 Prima o precio del seguro**

En términos de Arellano (Arellano, 1976, pág. 13) “es la remuneración que exige el asegurador al tomador como contrapartida de la obligación que asume en el contrato sobre la indemnización del riesgo”. Esto es, la equiparación técnica del propenso riesgo.

El artículo 17 del Decreto 1147, define la obligación del asegurado, respecto de la prima, en los siguientes términos.

Art. 17.- El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

La obligación de pagar la prima, o también llamada precio del seguro, recae básicamente sobre el asegurado, aunque no sea este el beneficiario directo. Como obligación que le corresponde al deudor, constituye un Derecho de acreencia que para el asegurador, o quien haga sus veces, significa una cuenta perfectamente exigible al asegurado o, como dispone la Ley, inclusive se puede demandar al beneficiario (entiéndase que, la figura del beneficiario y el asegurado pueden, en principio, ser la misma persona, pero cabe aclarar que además pueden no serlo).

A este respecto, Bustamante y Uribe (Bustamante & Uribe, 1996, pág. 55) definen que la estipulación de la prima es “parte fundamental de las prestaciones que en el contrato le corresponde cumplir a la parte asegurada”. Así además, lo establece el artículo 7 del Decreto 1147, entre los elementos del contrato de seguro: la prima.

Cabanellas (Cabanellas, 1976, pág. 378) define la prima de seguro como la “suma de dinero que una vez o periódicamente, paga el asegurado al asegurador como contraprestación del riesgo que constituye el objeto del seguro”.

El pago, o los pagos, correspondiente a la prima se realiza bajo los estrictos términos de la póliza de seguro. En este sentido, la falta de acuerdo en cuanto a la prima, sanciona el contrato de seguro, en consecuencia a la póliza, con la nulidad absoluta, según data del artículo 2 del Decreto 1147 a falta de uno o más elementos, el contrato de seguro es absolutamente nulo.

La prima es, básicamente, una contraprestación pecuniaria por concepto de traspaso del riesgo que hace el tomador/beneficiario al asegurador una vez suscrita la póliza de seguro. Este fundamental elemento configura el carácter oneroso -sustancial- del contrato de seguro, por el que tiene utilidad para ambas partes. Por un lado, el tomador que debe pagar la prima, y en contraparte, el asegurador asume el riesgo, que en caso de ocurrir el siniestro debe pagar la indemnización respectiva.

#### **1.4.1 De la prima.- Régimen legal**

El precio del contrato de seguro se determina toda vez que observe los requisitos de autorización previos dispuestos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que entre sus atribuciones debe determinar las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas. Así lo establece el artículo 25 de la Ley General de Seguros (del Código Orgánico Monetario y Financiero en su Libro III), que además consagra los principios -no concurrentes- sobre los cuales, las primas deben ser determinadas, textualmente dice

Ser el resultado de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; o,

Ser el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera”

Siendo el caso, si una cláusula del contrato, y por supuesto de la póliza, se opone a los lineamientos que dispone la Ley, en perjuicio del tomador, se tendrán por no escrita, dice el último inciso de este artículo 25 que aquí se hace referencia.

La entrega de la prima, es decir su pago, debe hacerse conforme lo señala el artículo 18 del Decreto 1147, esto es en el domicilio del asegurador debidamente autorizado para el efecto.

## **CAPÍTULO II: LA FIANZA**

### **2.1 Definición**

En el Derecho Romano, la fianza era un contrato rodeado de formalidades por el que una persona -denominada fiador- asume por sí el pago de una deuda ajena incumplida por su deudor original.

El fideiussor -término latín para fiador- contrae una obligación de carácter accesoria, que sigue la suerte de la obligación principal, pues perseguían el mismo objeto.

Zamora y Valencia (Zamora y Valencia, 1985, pág. 273) definen la fianza como “el contrato por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de éste último, no cumpla con su obligación”.

La citada definición permite deducir que es una obligación accesoria que contrae el acreedor con un tercero, indistintamente de la voluntad del deudor, es decir si éste está de acuerdo o no, sencillamente no es de vital importancia.

En este sentido, de la redacción del Código Civil, en su artículo 2238, pone a disposición una definición de la fianza que armoniza con las ya mencionadas.

Art. 2238.- Fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

El ordenamiento legal ecuatoriano, al igual que otros extranjeros, distingue dos tipos de fianza, aunque las regula con un mismo tratamiento, i) la fianza civil; y, ii) la fianza mercantil. Además señala, en su artículo 2241, y subsiguientes del Código Civil, que la fianza puede otorgarse sobre obligaciones naturales, puras y simples, condicionales, a plazo y futuras.



La fianza mercantil está orientada a solucionar o cumplir una obligación mercantil, según lo dispone el artículo 602 del Código de Comercio vigente. Señala además entre sus artículos subsiguientes -artículos 603, 604 y 605- i) se debe otorgar por escrito, indistintamente de su cuantía; ii) a razón de una especie de precio o contraprestación, el fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que asume para sí; iii) el fiador mercantil no puede alegar beneficio de excusión o de división, es deudor solidario.

## 2.2 Naturaleza jurídica

En lo sustancial, la fianza es una obligación accesorio, que es otorgada por el fiador y que consiste en tomar para sí la responsabilidad del deudor principal subyacente de una obligación matriz.

Por esta obligación -de género solidario- una tercera persona, que no ha participado de la obligación principal, compromete su patrimonio en aras de substituir la responsabilidad del deudor original y pagar.

La figura que aquí es relevante permite distinguir que, aunque por regla general el deudor es el sujeto pasivo en una obligación llamado a cumplir, no es el único apto para el efecto. Cabe aquí abrir un paréntesis en cuanto a que este ensayo académico se dirige a investigar sobre las obligaciones afianzables, esto es las susceptibles a cumplirse por cuenta de un tercero.

Al igual que la obligación principal -y el general de todas las obligaciones- la obligación fiadora comparte los mismos elementos esenciales: sujetos, objeto y vínculo jurídico.

Los sujetos son el fiador, la compañía anónima autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones de seguro. Y, el fiado, sujeto deudor de la obligación principal.

El vínculo es el nexo entre los sujetos, que subyace en los términos prescritos en el régimen de fianzas, por el que se puede exigir el cumplimiento de las prestaciones contractuales estipuladas en la póliza, como el pago de la prima que se constituye en una obligación del fiado para con el tomador. Y que,

además cabe recalcar, es diferente de la obligación principal suscrita entre el fiador y el beneficiario, es decir el acreedor.

De este vínculo, se debe aclarar que la legislación nacional, en el Código Civil, le ofrece el siguiente tratamiento.

Art. 2283.- La fianza se extingue, en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales; y además: 3. Por la extinción de la obligación principal, en todo o parte.

Se observa que aunque el vínculo jurídico, como elemento de la obligación fiadora, es distinto del nexo de la obligación principal, la primera estará siempre supeditada a la existencia de la segunda. Sin embargo, no hay que confundir el cumplimiento de la obligación fiadora con el propio de la principal. Puesto que el cumplimiento de la fiadora se efectúa en función de los términos y condiciones estipulados en la póliza de fianza otorgada.

En cuanto al objeto de la obligación fiadora se identifica que básicamente es el pago de la principal, en cuanto se corrobore o configure el incumplimiento garantizado en los términos de la póliza

Por lo hasta aquí expuesto, se divisa que la obligación principal y la fiadora no tienen el mismo objeto, distan de los sujetos intervinientes y sus vínculos jurídicos tienen diversa naturaleza.

### **2.3 Características**

La fianza es una obligación accesoria que se celebra en aras de respaldar una obligación principal ajena a quien la otorga. De conformidad con el Código Civil ecuatoriano es bilateral, onerosa, patrimonial, accesoria, de tipo consensual, que a su vez puede contemplar alguna solemnidad o carecer de ella. Del tenor del artículo 2238 del Código Civil que define en que consiste la fianza, se puede colegir que es una obligación de naturaleza accesoria, asunto que se ha tratado al detalle en el apartado precedente.

Bilateral, la fianza constituye obligaciones para los contratantes de forma recíproca, por un lado el fiador, que se compromete al pago de la obligación

principal incumplida, y el fiado que paga la prima como retribución voluntaria por la responsabilidad que le fiador toma por suya.

Onerosa, la fianza arroja utilidades para los contratantes, gravándose el patrimonio de cada uno, en beneficio del otro. Es natural en materia de seguros, que la fianza sea aleatoria pues las prestaciones pactadas en la póliza por las partes, dependen de la ocurrencia y circunstancias de una condición, en este caso del incumplimiento del deudor principal.

Tratándose aquí a la fianza en materia de seguros, resulta solemne en cuanto para su perfeccionamiento, como ya hemos revisado en acápites anteriores, se requiere de la emisión de la póliza del seguro como el documento probatorio del contrato de seguro pactado entre las partes.

#### **2.4 Régimen legal de fianzas otorgadas por las entidades de seguro**

El Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, regula la emisión de pólizas de fianza, atendiendo las disposiciones reglamentarias de la autoridad competente, pues no cualquiera puede ser tachada de institución aseguradora.

En su artículo 43, de este libro III se le otorga a las empresas de seguro constituidas la facultad de emitir fianzas o garantías no prohibidas a favor de personas de derecho público o privado.

En virtud de este régimen, se definen las siguientes obligaciones:

- (a) El afianzado está obligado a entregar las contragarantías personales o reales que soporten el riesgo que el tomador asume;
- (b) El afianzado está obligado a mantener en vigencia la póliza, bajo las condiciones estipuladas en esta;
- (c) En ningún caso la empresa de seguros está obligada a más de lo que deba el afianzado, en este sentido, la póliza debe determinar de forma clara la suma asegurada;
- (d) Definir los casos en que se entiende ocurrido el siniestro, esto es la condición de incumplimiento de la obligación principal, para nuestro caso;

## **CAPITULO III: TÍTULO EJECUTIVO**

### **3.1 Definición**

En términos de Prieto (Prieto-Castro, 1985, pág. 134) el título ejecutivo está definido como un documento que corrobora la existencia de una obligación contra la que se puede demandar su ejecución

El documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa

Por su parte, Chiovenda (Curso de Derecho Porcesal Civil, 1997, pág. 212), establece la relación que vincula íntimamente el título ejecutivo y la acción ejecutiva. En este sentido, redacta

El título ejecutivo representa y tiene implícita la acción ejecutiva que está íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo consagra, la posesión del documento es condición necesaria tanto para pedir actos ejecutivos como para llevarlos a cabo; por otra parte, la posesión del título ejecutivo es condición suficiente para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin que el deba probar también el derecho a la prestación

En el ordenamiento legal ecuatoriano, el Código Orgánico General de Procesos -COGEP- prescribe en qué consisten los títulos ejecutivos en su artículo 347, y además inmediatamente señala una lista abierta de instrumentos considerados título ejecutivo: i) declaración bajo juramento; ii) copia y compulsas auténticas de escrituras públicas; iii) documentos privados legalmente reconocidos por la autoridad judicial; iv) letras de cambio; v) pagaré; vi) testamento; y, vii) acta transaccional extrajudicial.

Aunque en principio la normativa adjetiva no es suficiente para enlistar todos los documentos que pueden demandarse por la vía ejecutiva -títulos ejecutivos-

, encarga a los demás cuerpos legales vigentes para que por su disposición se tenga como título ejecutivo a determinado documento.

### 3.2 Naturaleza jurídica

En el estudio de la naturaleza jurídica de esta institución se deben citar autores como Goldschmidt quien sostiene su teoría en el principio de que el título ejecutivo debe ser considerado un mandato, cuyo objetivo es ordenar a las entidades jurisdiccionales hacer ejecutar.

Por otro lado, hay autores como Scialoja y Mortara, quienes definen al título ejecutivo como i) el documento que prueba el derecho; y, ii) como cualquier presunción que corrobora la existencia del derecho en él estipulado, correspondientemente.

Un último autor, Liebman, quien señala en qué consiste la función del título ejecutivo como una especie de efecto híbrido que excita la acción ejecutiva y a su vez legitima al actor y al ejecutado.

Como se ha dejado a disposición del lector, el título ejecutivo está íntimamente vinculado a la obligación que implica. Pues para que un documento preste mérito ejecutivo no es únicamente necesaria la disposición legal que lo consagre como tal. Para el efecto requiere además reunir las siguientes características en razón de su obligación

- i) Clara.- que se encuentre determinada la prestación, esto es la cosa o hecho debido, los sujetos intervinientes y la calidad de su participación;
- ii) Pura.- no sujeta a condiciones, modos o plazos. De ser el caso, ante obligación sujeta a una condición suspensiva, resulta imprescindible que la condición haya concurrido para que la obligación pueda ser exigible;
- iii) Determinada.- que se pueda corroborar su existencia en determinados factores, como es del caso de una prestación de dar, en el monto estipulado al documento; y,
- iv) Exigible en cuanto al plazo vencido.

En este sentido, toda vez que un documento reúna los requisitos objetivos expresados en el artículo 348 del COGEP, aunque no conste enlistado en los títulos ejecutivos del artículo 347 ibídem, prestará mérito ejecutivo por ministerio de la Ley.

### **3.3 Características**

En lo principal, el título ejecutivo es un requisito especial, necesario y suficiente de su ejecución, toda vez que concurren en este las observaciones formales para que opere su exigibilidad.

El mérito o fuerza de ejecutivo se lo otorga la Ley a través de sus disposiciones expresas, como es del caso en el listado de documentos del artículo 347 del COGEP, y los documentos que los diferentes cuerpos legales consagran como instrumentos ejecutivos por la obligación que estos significan.

Así lo distingue el tratadista Velasco (Velasco, 1994, pág. 42)

Los Títulos Ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autoridad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna el juicio, una letra de cambio o un pagare a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales.

Entonces, el título ejecutivo no puede ser considerado exclusivamente un documento que corrobora la existencia de una obligación ejecutiva implícita, pues en materia procesal, además, contiene la pretensión jurídica de quien demanda su cumplimiento, incoando el proceso y su ejecución correspondiente.

Se presume su autenticidad, toda vez que se otorgue observando los términos de la legislación nacional de la materia o porque se ha autenticado mediante la resolución de la autoridad judicial en juicio ejecutivo.

De la obligación contenida debe constar la orden incondicional de pago contra el sujeto pasivo de la relación.

## **CAPÍTULO IV: PÓLIZA DE FIANZA COMO TÍTULO EJECUTIVO**

En aras de incoar el tema que aquí es relevante, se debe tener que en materia de seguro de fianza, cuando el fiado incumple la obligación principal -fiada- opera la figura jurídica de la subrogación, en los términos que dispone el Código Civil en los siguientes artículos

Art. 1626.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio: 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente

En concordancia con el artículo 1624, estos se refieren a la transmisión que se efectúa por ministerio de la Ley, sobre aquellos derechos que el acreedor original tiene contra el sujeto pasivo de la obligación principal, y, por otro lado, como cesionario el tercero (a quien se transfiere) es la institución aseguradora.

Esta subrogación traspasa los derechos, acciones y privilegios que el acreedor de la obligación original puede ejercer en contra del deudor (tomador, afianzado), inclusive en contra de obligados solidarios.

Esta subrogación que aquí se configura, se efectúa de forma voluntaria entre el acreedor y la institución aseguradora que toma por sí el pago de la deuda fiada, se encuentra así en la redacción que ofrece el Código Civil.

Art. 1627.- Se efectúa la subrogación en virtud de convención con el acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. La subrogación, en este caso, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Se ha prevenido dejar al entendimiento del lector que estamos frente al incumplimiento de la obligación principal convenida entre el deudor afianzado y su acreedor. Por su parte, este último precavido de esta eventualidad pactó con el deudor afianzar su crédito mediante la constitución de una póliza de fianza.

Ante este específico suceso, el artículo 47 de la Ley General de Seguros faculta al asegurador para que por sus propios derechos, ejerza contra el deudor afianzado, la acción de reembolso correspondiente, fruto de lo que haya pagado por este último.

Art. 47.- El asegurador tendrá acción contra el afianzado para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aún cuando dicho pago haya sido ignorado o rechazado por éste (...)

La acción de reembolso que dicta esta disposición se debe tramitar por el procedimiento ejecutivo, así lo dispone la segunda parte del primer inciso del artículo 47.

Art. 47.- (...) Para este efecto la póliza en la que conste haberse efectuado el pago o el recibo de indemnización, constituirá título ejecutivo.

Por regla general, se tiene que un documento es título ejecutivo en cuanto concurren en él las condiciones legales pertinentes.

En el presente, atañe determinar que la póliza puede tener carácter de título ejecutivo bajo las circunstancias que el artículo 47 señala. A esto se suma la disposición del COGEP en cuanto los títulos ejecutivos no son únicamente los enlistados en el artículo 347, pues permite que otros cuerpos legales consagren mérito ejecutivo en instrumentos ciertos.

En este sentido, además se puede analizar la obligación que contiene la póliza de fianza, como clara, determinada, pura y exigible; debido a que este documento corrobora la existencia de una relación jurídica existente entre el afianzado y el tomador. Bastando esto para que se configure el mérito ejecutivo del documento.

En suma, estudiadas las disposiciones del régimen de fianzas que consagra la Ley General de Seguros, consagra la calidad de título ejecutivo i) a la póliza que contemple el pago o entrega de indemnización; y, ii) al recibo o factura de la prima (precio del contrato de seguro determinado en su respectiva póliza) debidamente certificado por la aseguradora -artículo 43, último inciso-



Con respecto a esta segunda disposición (aunque también para la primera), la Ley ha constituido en ella una excepción toda vez que atribuye un carácter ejecutivo especial para estos documentos en cuanto a su gestión para el cobro. Excepción especial debido a que no lo consagra así el ordenamiento adjetivo, que resulta insuficiente para el efecto.

Adicionalmente a esta forma legítima de proceder al cobro de la prima o de recuperar lo pagado, la Ley le atribuye una ventaja adicional que perjudica al asegurado y/o al afianzado en el cobro del seguro. Pues a este respecto el artículo 42 de la Ley General de Seguros dispone en qué consiste esta ventaja

Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza. (...)

El plazo incoherente que la Ley le otorga a la aseguradora para el pago del seguro se suma al inciso que le sigue inmediatamente, que entre sus términos faculta a la aseguradora ejercer su derecho de contradicción contra las pretensiones del actor del reclamo que en este artículo se regula.

Ante la negativa del pago total o parcial del seguro en que incurre la aseguradora, el actor puede allanarse a las excepciones de aquella, y recibir de inmediato la indemnización que quiere pagar la aseguradora; o, puede no allanarse, en cuyo caso puede suscribir un reclamo ante la autoridad competente, el superintendente de compañías, en aras de traspasar este pleito a conocimiento del organismo de control administrativo en materia de seguros para que: i) acepte y ordene el pago en diez días; o, ii) niegue el derecho del actor.

Cabe además, mencionar que el artículo 70 ibídem faculta a la aseguradora (también al asegurado/beneficiario) a incoar un proceso de impugnación contra la resolución suscrita por la autoridad administrativa del ramo, ya mencionada.

Los efectos de esta impugnación que por lo general recurre la aseguradora no suspenden los efectos de la resolución impugnada que ordena el pago inmediato del seguro.

Por otro lado, el mismo artículo 42, dispone que el asegurado a quien ya se le ha negado el reclamo administrativo, demande sus pretensiones de cobro mediante el tedioso procedimiento ordinario en aras de que la autoridad judicial declare viable su derecho instituido en la póliza de seguro incumplida por el asegurador.

## CONCLUSIONES

- Las instituciones aseguradoras permiten que en la actividad económica un comerciante, o no comerciante, desarrolle sus funciones bajo el respaldo y la confianza de su inversión, pues en la medida que un crédito goce de la garantía necesaria para su cumplimiento, el sujeto acreedor tiene un respaldo por el que confía que ante un incumplimiento, su acreencia no quedará impaga;
- Es la póliza documento suficiente, que goza de mérito ejecutivo, para hacer posible el cumplimiento de un crédito que no le fue posible solucionar al deudor original;
- Al respecto de lo estudiado sobre la póliza se tiene como conclusión que su relevancia radica en el valor a efectos probatorios, por el que se le imputa un presupuesto de legitimidad y verdad;
- Respecto del tomador, la póliza presta mérito ejecutivo para el cobro de la prima por parte de la compañía aseguradora. Si la póliza se encontrare firmada y en ella se establecen todas las características de monto de la obligación y fecha de exigibilidad;
- No obstante la insuficiente normativa procesal, que no enlista expresamente a la póliza como un título ejecutivo, se presta para concordar con otros cuerpos legales que de alguna forma contemplen documentos que por su especialidad y naturaleza tengan prestancia ejecutiva;
- Así, la póliza puede someterse al procedimiento ejecutivo regulado en el COGEP, respecto de la situación comprendida en el artículo 47 de la Ley General de Seguros.
- Resulta, entonces, inexcusable mencionar el papel importante que desempeña la póliza, en todo sentido, para llevar a cabo proyectos económicos que inciden en la economía de un Estado, pues su función de garantía ante un eventual incumplimiento, le otorga al acreedor la seguridad suficiente para confiar en el deudor.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvear, J. (2006). *Manual elemental de Derecho Mercantil ecuatoriano*. Edino.
- Arellano, A. (1976). *Doctrina y legislación sobre seguros mercantiles*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Baltensperger, E., & Bodmer, F. (2011). *The Social and Economic Value of Insurance*. Zurich: Zurich Government and Industry Affairs.
- Bustamante, J., & Uribe, A. (1996). *Principios jurídicos del seguro*. Temis.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Chiovenda, G. (1989). *Derecho Procesal Civil*. Cárdenas.
- Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Harla.
- Cubides, G. (2011). *El seguro de fianza, garantía única de cumplimiento*. Colombia.
- Díaz, A. (Febrero de 2013). *Función social del seguro*. Obtenido de [http://www.fasecolda.com/files/4713/9101/2234/parte\\_ii.captulo\\_2\\_funcion\\_social\\_del\\_seguro.pdf](http://www.fasecolda.com/files/4713/9101/2234/parte_ii.captulo_2_funcion_social_del_seguro.pdf)
- Martínez, F. (1982). *Las Pólizas Título Ejecutivo*. Murcia: Depósito Legal: MU - 602 - 1982.
- Morandi, F. (1995). *Armonización del Contrato de Seguro. Primer encuentro internacional de seguros y reaseguros*. Lima.
- Prieto-Castro, L. (1985). *Tratado de derecho procesal civil*. Madrid: Aranzadi.
- Veiga, A. (2010). *Caracteres y elementos del contrato de seguro*. Madrid: ICADE.
- Velasco, E. (1994). *Teoría y práctica del Juicio Ejecutivo*. Pudeleco.
- Zamora y Valencia, M. (1985). *Contratos civiles*. Porrúa.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **RICAURTE MERIZALDE JANE MARIE**, con C.C: #0929538130 autora del trabajo de titulación: **La póliza de fianza como título ejecutivo** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **19 de febrero de 2018**

f. \_\_\_\_\_

**RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE**

C.C: 0929538130

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La póliza de fianza como título ejecutivo		
<b>AUTOR(ES)</b>	RICAURTE MERIZALDE, JANE MARIE		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	MÁRMOL BLUM, GABRIEL		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	19 de febrero de 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	38
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	DERECHO DE SEGUROS		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Póliza de seguro, Contrato de seguro, Fianza, Procedimiento Ejecutivo, Código Orgánico General de Procesos, Código de Comercio, Código Orgánico Monetario y Financiero.		
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras): Ante un eventual incumplimiento de una obligación por parte del deudor principal, la fianza se presenta como un instrumento de garantía que acredita o soporta los intereses del acreedor frente a la obligación en mora. La fianza es una garantía subsidiaria, que se constituye en aras de asegurar el cumplimiento o el resarcimiento de una obligación incumplida por el afianzado. Frente a esta garantía que otorgan las empresas aseguradoras, estas deben responder por la obligación incumplida del sujeto pasivo, y este a su vez deberá reembolsar aquello que ha pagado la aseguradora por el incumplimiento de aquel. Para incoar la acción correspondiente por el reembolso de lo pagado por cuenta de un tercero, la Ley dispone consagrar el mérito de ejecutivo a la póliza de fianza que emite la aseguradora a favor del deudor principal, en este sentido el COGEP enlista los títulos ejecutivos de manera parcial pues es insuficiente frente a la situación que aquí nos atañe. Por el otro lado, en su artículo 47, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III "Ley General de Seguros", confiere a este documento la prestancia de título ejecutivo. En consecuencia, la póliza de fianza que reúne los requerimientos de título ejecutivo, puede ser accionada por la vía respectiva dispuesta en el Capítulo I del Título II Procedimientos Ejecutivos del COGEP.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0989186797	E-mail: jane_ricaurte@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE		
	Teléfono: 042687415		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			